



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION GENERAL N°09 – 2020 – AMAG - DG

Lima, 31 de enero de 2020.

VISTO:

El Informe de Dirección Académica N° 022-2020-AMAG/DA, que eleva el Recurso de Apelación interpuesto por ERICK CARLOS MARIÑOS TORREJÓN contra la resolución de Dirección Académica N°640-2019-AMAG-DA de fecha 11 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

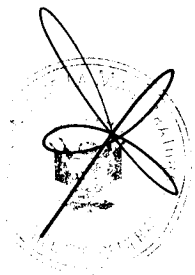
Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución N°511-2019-AMAG-DA de fecha 5 de noviembre de 2019, se aprueba la relación de admitidos al curso Especializado: **“Alternativas frente a los vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva”**–Sede Piura, en ejecución del 13 de noviembre al 17 de diciembre de 2019, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes se encuentra **ERICK CARLOS MARIÑOS TORREJÓN**;

Que, con Informe N°176-2019-AMAG/Sede Piura el coordinador de la sede Piura Wilson Ruiz Peralta señala. *“...a fin de elevar el proyecto de informe de Desistimiento y Exclusiones del curso: “ALTERNATIVAS FRENTE A LOS VACIOS NORMATIVOS DEL PROCESO POR FALTAS: PRISIÓN PREVENTIVA”–SEDE PIURA” Sede Piura, desarrollado del 13 de noviembre al 17 de diciembre de 2019 con el siguiente detalle: Con desistimiento 01, Sin Desistimiento 08, TOTAL EXCLUIDOS 09...”*;

Que, con Informe N°1977-2019-AMAG/PAP de fecha 10 de diciembre de 2019, la Subdirección PAP señala que: *“...en virtud a lo señalado, el coordinador del curso Lic. Adm. Wilson Ruiz Peralta, ha verificado de acuerdo al Sistema de Gestión Académica, que en el curso referido, **corresponde EXCLUIR** a los dos (09) magistrados y/o auxiliares que se detalla a continuación...”* entre quienes se encuentra **ERICK CARLOS MARIÑOS TORREJÓN**;

Que, el artículo 5° inciso 1 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°006-2019-AMAG-CD contempla el concepto de Abandono, como característica de quien habiendo sido admitido interrumpe en cualquier etapa la actividad académica y señala: *“Artículo 5°.- Para efectos del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, se consideran las siguientes definiciones: 1. Abandono.- Es la condición del admitido, matriculado o discente que interrumpe de manera definitiva su participación durante cualquier etapa de la actividad académica, sin comunicar oficialmente a la Academia de la Magistratura. El abandono es sancionable y se determina al vencer el periodo de pago de admisión, con el reporte del Sistema de Gestión Académica-SGAc, o, excepcionalmente, antes, cuando una Resolución firme determine que la solicitud de retiro es improcedente.”*;





Academia de la Magistratura

Que, el mismo cuerpo normativo señala que: *“Artículo 22°.- Se sanciona con amonestación escrita una de las conductas siguientes, tipificada como falta leve:... d) Abandonar la actividad académica durante cualquier etapa de la misma, sin comunicar a la Academia de la Magistratura.”*;

Que, el artículo 38° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°006-2019-AMAG-CD, señala: *“Artículo 38°.- El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas, aplicándosele una sanción académica de acuerdo al artículo 22° del presente reglamento. Dentro del plazo no mayor a los 4 (cuatro días hábiles) de vencido el plazo para el desistimiento a que se contrae el artículo anterior, la Subdirección del programa académico elevará a la Dirección Académica la relación de los excluidos que se encuentren en el supuesto de abandono.”*;

Que, de acuerdo a lo expresado por la Subdirección del PAP responsable curso Especializado: **“Alternativas frente a los vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva”**—Sede Piura, en ejecución del 13 de noviembre al 17 de diciembre de 2019, cuya relación de admitidos fue aprobado con Resolución **N°511-2019-AMAG-DA**, tenemos en los hechos que **ERICK CARLOS MARIÑOS TORREJÓN**; no se desistió conforme al Reglamento y no cumplió tampoco con expresar su voluntad de no seguir la actividad, conforme al reglamento por lo que se señaló debía ser sancionado con el Registro de Abandono de la actividad y amonestación escrita establecida en el Reglamento del Régimen de Estudios;

Que, en fecha 11 de diciembre de 2019 se emite la Resolución impugnada que nos ocupa, **N° 640-2019-AMAG-DA**, por la que, conforme a la normativa vigente, se releva de las obligaciones académicas y económicas generadas por el Curso: **“Alternativas frente a los vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva”**—Sede Piura, y se sanciona con registro de ABANDONO, entre otros, a **ERICK CARLOS MARIÑOS TORREJÓN**.

Que, en fecha 20 de enero de 2020 el magistrado ERICK CARLOS MARIÑOS TORREJÓN presenta recurso de Apelación contra la Resolución N°640-2019-AMAG-DA, donde señala: *“...INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y LOS EFECTOS DE LA AMONESTACIÓN ESCRITA contenida en la RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN ACADÉMICA N°640-2019-AMAG-DA, notificado a mi correo electrónico el 17 de enero de 2020; debiendo el superior Jerárquico en grado con mejor criterio y advirtiendo las flagrantes vulneraciones a mis derechos proceda: a) REVOCAR Y DECLARAR SIN EFECTO la recurrida, incluido el impedimento de inscripción y postulación a actividades académicas; b) PRMITIR la inscripción del suscrito al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso 2020-PCA, y/o ADMITIR como discente al suscrito al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso 2020 – PCA, toda vez que cumplo con todos los requisitos; y c) SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN y sus efectos, conforme al Art.216.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, en tanto, se resuelva la presente; toda vez, que advierto un evidente perjuicio al mantenerse el impedimento de inscripción y postulación a actividades académicas por 90 día calendarios, lo que impediría que me inscriba y postule al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso 2020, el mismo que culmina el 30 de enero del 2020, el que además es una actividad académica y programa distinta a la sancionada; asimismo, advertimos VICIOS Y VULNERACIONES al derecho de defensa del suscrito y por consiguiente al DEBIDIO PROCESO ADMINISTRATIVO, tanto más si se trata de la vulneración de*



Academia de la Magistratura

procedimientos preestablecidos y señalados por la propia institución. En consecuencia, a fin de resolver el presente recurso, solicito tener en consideración los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación y con el mayor respeto, paso a sustentar: **I.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS. Primero.-** El suscrito, con deseos de superación y presentes los sentimientos de emoción y anhelo, el 26 de Diciembre del 2019 solicito ante el Registro de Fiscales del ministerio Público la constancia de tiempo de servicio, que me habilite esta vez, a ser parte del Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA; Es así que, mediante Oficio N°000061-2020-MP-FN-OREF, del 03 de enero del 2020, la OREF me expidió la constancia correspondiente, que esta vez, a diferencia del año pasado, si cumplía con las exigencias establecidas por la AMAG; por lo que procedí a generar código de pago, no advirtiendo imposibilidad alguna por el sistema web de la AMAG, por lo que cancele en el Banco de la Nación de Piura, el 07 de enero del 2020 la suma de S/.120.70 por el concepto de inscripción al 22° PCA 2020. Es a partir del 08 de enero del 2020, procedí a tratar de inscribirme en línea múltiples oportunidades, siempre con el mismo mensaje de que “mi documento de identidad se encuentra vinculado a una deuda”, por lo que el 08 y 09 de enero del 2020, me comuniqué con el Anexo 135 de la Academia de la Magistratura, y fue el señor Carlos Pajuelo, quien muy amablemente me comunicó que existía una Resolución que me exoneraba del pago de una actividad académica “Alternativas frente a vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva – Sede Piura, del que no solicite oportunamente el retiro, y eso no sería impedimento para mi inscripción al 22° PAC 2020, por lo que me pidió que lo llame el jueves 16 de enero del 2020 dado que existía un alto número de resoluciones administrativas similares a mi caso que debían de ser registradas para que procedan a registrarse, procediendo a llamarlo aquel día no encontrándose presente al momento de mi llamada; fue el viernes 17 de enero del 2020, y persistiendo la imposibilidad de inscribirme al 22 PCA 2020, que me comunique con el señor Carlos Pajuelo, quien me indico con la misma amabilidad que ya no tenía deuda y conforme al Art.22° del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura estaría impedido de registrarme por estar inhabilitado a inscribirme a cualquier evento académico por noventa (90) días calendario; razón por lo que le solicité, se me notifique aquella resolución de sanción, indicándome que me comunicara con el Sr. Coordinador de la AMAG Sede Piura Dr. Walson Ruiz Peralta, procediendo a hacerlo y solicitarle que me notifique la Resolución la Dirección Académica N°640-2019-AMAG-DA, del 11 de diciembre del 2019, remitiéndome dicha resolución en soporte virtual como anexo a mi correo electrónico el día JUEVES 17 de enero del 2020, conforme se tiene de la impresión de dicho correo electrónico, fecha en que me doy por notificado y la impugno conforme a Ley. **Segundo.-** Que, del contenido de la Resolución la Dirección Académica N°640-2019-AMAG-DA, del 11 de diciembre del 2019, si bien es cierto, el suscrito tiene la condición de admitido conforme se desprende del artículo 37° y 38° del reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, en concordancia con el inciso 1. Sobre la definición de “Abandono” e inciso 15. Sobre la definición de “desistimiento” del artículo 5° del reglamento antes indicado, y pudo ser excluido por abandono, aplicándosele la sanción por amonestación escrita establecida en el art. 22° del reglamento que sanciona en su literal **“d. Abandonar la actividad académica durante cualquier etapa de la misma, sin comunicar a la Academia de la Magistratura”** conforme al artículo 38° del mismo reglamento. Sin embargo, ha existido un claro incumplimiento a los procedimientos preestablecidos por la propia AMAG; Asimismo, se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado al sancionarsele de manera unilateral, trastocándose así derechos humanos tales como el debido proceso entre otros. **Tercero.-** Si bien la SANCIÓN de amonestación escrita se encuentra contemplada en el Art.22° del Reglamento, sin embargo, el art.23° del mismo, señala el procedimiento para su ejecución, toda vez, que al ser una sanción corresponde respetarse un mínimo de derechos del administrado, pues exige: Art. 23° **“...La subdirección a cargo de la actividad académica notificará al infractor acerca de los hechos ocurridos y a la falta atribuida para que en el plazo de cinco (05) días**





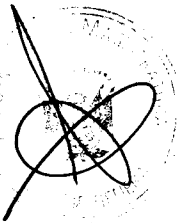
Academia de la Magistratura

hábiles realice los descargos correspondientes. Vencido dicho plazo, el subdirector informará por escrito al Director de la Academia, formulando opinión y adjuntando el descargo del discente, de haber sido presentado. Así como todos los documentos pertinentes.... De lo antes glosado, se

advierte dos evidentes omisiones 1.- El "Subdirector" encargado del Programa de Actualización y Perfeccionamiento a cargo de la Actividad "Alternativas frente a los vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva" – Sede Piura, debió informarme por e-mail o por intermedio del Coordinador de la AMAG Sede Piura Dr. Walson Ruiz Peralta, de los cargos que se me atribuían y además debió otorgarme el plazo de cinco (05) días para realizar mis descargos. Procedimiento que fue incumplido y pese a ello se me sancionó incumpliendo las exigencias establecidas en el reglamento. 2.- El Subdirector encargado del programa de Actualización y Perfeccionamiento a cargo de la Actividad Académica "Alternativas frente a los vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva – Sede Piura, lejos de advertir el incumplimiento de las formalidades exigidas por el Art.23° del reglamento, en su informe N° 1977-2019-AMAG/PAP, del 10 de diciembre del 2019, convalida las omisiones al reglamento contenidas en el Informe N°176-2019-AMAG/Sede Piura, del Coordinador de la AMAG Sede Piura Dr. Walson Ruiz Peralta. En tal razón, el informe con el cual el Sub Director del PAP elevó a la Dirección Académica de la AMAG, no solo debió contener nombres a relación de los excluidos por abandono o desistimiento NO SOLO CON LOS NOMBRES, SI NO ADEMÁS CUMPLIENDO LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 23 DEL REGLAMENTO.

Cuarto.- El Informe referido en el art. 37 del reglamento, conforme a su texto, debió de ser presentado a más tardar seis (06) días posteriores a la publicación de la relación de admitidos, esto es del 05 de noviembre del 2019 (ver segundo párrafo de los considerandos de la recurrida) venciendo el 11 de noviembre del 2019; es decir, el período de ejecución de la actividad académica "Alternativas frente a los vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva" – Sede Piura se dio desde el 13 de noviembre hasta el 17 de diciembre del 2019. En consecuencia, el procedimiento exigido por el Art. 23° del reglamento para la aplicación de la sanción de amonestación escrita contenida en el Art. 22° pudo haberse cumplido desde el 12 de noviembre del 2019 (período posterior a lo indicado por el Art.38° del reglamento) hasta la fecha de expedición del Informe N°1977-2019-AMAG/PAP, del 10 de diciembre del 2019, donde SubDirector del PAP recomienda INDEBIDAMENTE se me excluya por abandono, y se me aplique el Art. 22° del reglamento **SOLICITANDO SANCIÓN POR AMONESTACIÓN ESCRITA Y CONSECUENTE IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN Y PORTULACIÓN A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS POR 90 DÍAS CALENDARIOS, SIN QUE HAYA CUMPLIDO LA EXIGENCIA ESTABLECIDA EN EL ART. 23° DEL REGLAMENTO, VULNERANDO ASI MI DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO.**

Quinto.- Comprenderá usted, señor Director General, ha existido vicio en el procedimiento de aplicación de la Sanción; hecho que genera no poder inscribirme en el 22° PCA 2020, lo que atenta contra mis legítimas expectativas de seguir ascendiendo en la Carrera Fiscal, en el plazo previsto por Ley, ocasionando que mi posible habilitación se retrase UN AÑO de manera innecesaria; Solicitándole que la sanción sea revocada, y se me permita inscribir al Programa antes mencionado, toda vez, que sin sanción no existe impedimento e inhabilitación para la inscripción al 22° PCA 2020, y sin en todo caso se renovarse el procedimiento conforme a Ley, la sanción para CURSOS dentro del PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO debe darse con posterioridad a la subsanación de los vicios y omisiones; ES DECIR, NO EXISTE FUNDAMENTO VÁLIDO QUE ME HAYA INHABILITADO Y/O INHABILITE E IMPOSIBILITE INSCRIBIRME AL 22° PCA 2020, DESDE EL 06 DE ENERO AL 30 DE ENERO DEL 2020, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO SE ME PERMITA INSCRIBIR Y/O SE ME ADMITA AL 22° PCA 2020. Sexto.- Que, mientras se resuelva el fondo de mi recurso de apelación, solicito SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN y sus EFECTOS, conforme al Art.216.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444; toda vez, que advierto un





Academia de la Magistratura

evidente perjuicio al mantenerse el impedimento de inscripción y postulación a actividades académicas por 90 días calendarios, lo que impediría que me inscriba y postule al 22° Programa de Capacitación para el Ascenso 2020, el mismo que culmina el 30 de enero del 2020, el que además es una actividad académica y programa distinta a la sancionada; asimismo, advertimos VICIO Y VULNERACIONES al derecho de defensa del suscrito y por consiguiente al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, tanto más si se trata de vulneración de procedimientos preestablecidos y señalados por la propia institución, POR TAL RAZÓN, HASTA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOQUE LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA RECURRIDA Y/O HASTA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RENUEDA EL PROCESO SANCIONADOR VICIADO CONTENIDA EN LA RECURRIDA, SE HABRÍA CUMPLIDO EL PLAZO MÁXIMO PARA INSCRIBIRME AL 22° PCA 2020 ESTO HASTA EL 30 DE ENERO DEL 2020; RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE LA APELADA.....”.

Que, es importante precisar que, en la Academia de la Magistratura, desde el año 2015 por efectos de recomendaciones de auditoría y ante las deudas pendientes de pago de discentes –por más de una actividad- en el transcurso de los años anteriores, que eran admitidos, no se desistían, no se retiraban y finalmente no mostraban interés alguno, SE HA SISTEMATIZADO el control que una persona que tenga deuda de cualquier actividad académica con la AMAG, no pueda seguir generando mayor deuda pendiente de pago;

Que, con el fin que esta persona no siga generando “deudas pendientes de pago”, este impedimento SISTEMATIZADO, NO TIENE PLAZO ALGUNO, de este modo, las personas que tienen alguna deuda pendiente (castigada o no), no tiene posibilidad de inscribirse en ninguna nueva actividad académica;

Que, en el caso que nos ocupa, como consecuencia del incumplimiento de pago de derechos académicos de los admitidos al curso “Alternativas frente a los vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva”-Sede Piura, que no se han desistido ni se han retirado oportunamente, el sistema automáticamente impide la inscripción a una nueva actividad académica a **DANNY COBOS GAMARRA; ROSALIA CUNYARACHE VITE; ANGGIE STEFHANY MILAGROS GUEVARA CABRERA; PAMELA DEL ROCÍO JIMÉNEZ PALOMINO; ERICK CARLOS MARIÑOS TORREJÓN; FELIZ ENRIQUE ORDINOLA FIESTAS; JUAN CÉSAR ALBERTO ROMERO BARRANTES; y, ELZÓN SOCOLA BARCO;** del mismo modo, así también, por otro lado, conforme al artículo 22° inciso d, corresponde la amonestación escrita, la misma que se materializa inscribiendo en Registro Académico, su condición como Abandono.

Que ciertamente el artículo 23° del Reglamento del Régimen de Estudios vigente, establece que: “*Artículo 23°.- La sanción de amonestación escrita es impuesta por la Dirección Académica. La Subdirección a cargo de la actividad académica notificará al infractor acerca de los hechos ocurridos y la falta atribuida para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles realice los descargos correspondientes. Vencido dicho plazo, el Subdirector informará por escrito al Director Académico, formulando opinión y adjuntando el descargo del discente, de haber sido presentado, así como todos los documentos pertinentes. La Dirección Académica resuelve en un plazo máximo de 7 (siete) días hábiles de recibido el informe de la Subdirección. La Dirección General resolverá en vía de apelación y su pronunciamiento agota la vía administrativa.*”.

Que, el procedimiento para la sanción de amonestación escrita, en realidad no discrimina las situaciones bajo las cuales se aplica y al generalizarla para todos, en puridad podría darse la razón al discente, lo que conllevará retrotraer el procedimiento para él, sólo para el registro de Abandono en registro Académica,



Academia de la Magistratura

pues en los hechos estará vigente la deuda generada al haber sido admitido al curso y no haberse desistido, ni retirado del curso y menos de haber cancelado los derechos educacionales; más no y de ninguna manera posibilitará a levantar el impedimento sistematizado que, cualquier magistrado pueda inscribirse en otra actividad académica, teniendo vigente una deuda por derechos educacionales impagos.

Que, dentro de las funciones propias de Dirección General establecidas en el Manual de Organización y Funciones, Plaza N°01 está el Inciso a) que señala: "Son funciones y atribuciones de Dirección General: "...a) *dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Academia de la Magistratura...*";

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación al Derecho al debido proceso, en el extremo del Derecho de defensa en el Expediente: N.º 05085-2006-PA/TC de fecha 07/05/2007, en el caso: Los Álamos Machines Investments S.A., en el fundamento Jurídico 5, que: " *El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (FJ 5).*

Que, en ese sentido, al no discriminar el Reglamento del Régimen de Estudios los casos en los que se aplica el procedimiento establecido en el artículo 23º para la amonestación escrita, al expresamente señalar el interesado sentirse vulnerado de no haber podido expresar su dicho antes de la aplicación de la amonestación escrita, -que en puridad es el Registro de su condición de Abandono en Registro Académico para la actividad que corresponde- y pudiendo ello repercutir en la amonestación escrita, corresponde acoger el recurso, y retrotraer el procedimiento al momento de tener que comunicar al discente, que tiene la oportunidad de expresar las razones por las cuales oportunamente no se ha desistido, no se ha retirado ni ha cancelado los derechos académicos por el Curso "Alternativas frente a los vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva" a la cual fue admitido con Resolución N°511-2019-AMAG-DA".

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de APELACIÓN presentado por el magistrado **ERICK CARLOS MARIÑOS TORREJÓN** y en consecuencia, retrotrayendo los efectos de la Resolución N°640-2019-AMAG-DA, únicamente en el extremo del interesado, por tanto, manténgase vigente la deuda pendiente que tiene del curso "Alternativas frente a los vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva" y sus consecuencias en Registro Académico, por la obligación académica y económica generada con resolución N°511-2019-AMAG-DA, del profesional:

- **41208566 MARIÑOS TORREJON, ERICK CARLOS.**



Academia de la Magistratura

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina de Tesorería restituya en la relación de admitidos a:

- **41208566 MARIÑOS TORREJON, ERICK CARLOS.**

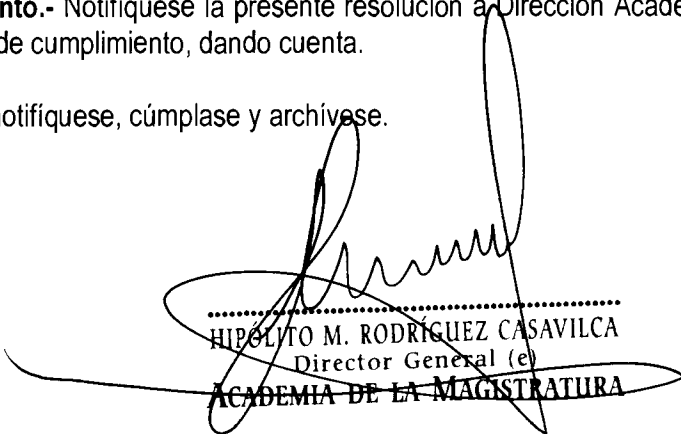
del Curso Especializado: "Alternativas frente a los vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva"-Sede Piura, cuya ejecución fue del 13 de noviembre al 17 de diciembre de 2019, aprobado con Resolución **N°511-2019-AMAG-DA**, con la que se le habilitó a que pueda generarse su código de pago respectivo.

Artículo Tercero.- Encárguese a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, notificar con la presente resolución a Registro Académico; a la oficina de Tesorería y al interesado **ERICK CARLOS MARIÑOS TORREJÓN.**

Artículo Cuarto.- Disponer que la Subdirección del programa de Actualización y Perfeccionamiento notifique al magistrado ERICK CARLOS MARIÑOS TORREJÓN acerca a los hechos ocurridos y que se le atribuye haber abandonado el curso "Alternativas frente a los vacíos normativos del proceso por faltas: Prisión Preventiva" sin comunicar a la Academia de la Magistratura, otorgándosele el plazo de cinco días para los descargos que considere pertinente, remitiendo a Dirección Académica los actuados respetando el procedimiento establecido por el Artículo 23° del RRE.

Artículo Quinto.- Notifíquese la presente resolución a Dirección Académica, disponiendo que realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.


.....
HIPÓLITO M. RODRÍGUEZ CASAVILCA
Director General (e)
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA